

ORDENANZA SOBRE PLANTACIONES, REPOBLACIONES ARBÓREAS, SU APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN.

PREÁMBULO.- Con el fin de que los cultivos de masas arbóreas se efectúen en condiciones de racionalidad, no deterioren el medio y no tengan incidencia negativa en las explotaciones agrarias y ganaderas, el Ayuntamiento de Llanes considera necesario la elaboración de una Ordenanza reguladora de las plantaciones y repoblaciones arbóreas.

Artículo 1.- Es objeto de esta Ordenanza regular las plantaciones y repoblaciones forestales dentro del ámbito del territorio del Concejo.

Artículo 2.- La repoblación y plantación forestal en los montes de propiedad municipal, sean o no de utilidad pública, se realizará en función de la potencialidad forestal del monte y en armonía con el aprovechamiento a pasto del mismo, debiendo definirse las zonas aptas para tal fin y teniendo en cuenta los aspectos relativos en cuanto a especies de crecimiento lento y de crecimiento rápido.

Artículo 3.- En las zonas de uso forestal del Concejo se establecerán cuatro clases para la implantación de especies arbóreas:

1.- Zonas no declaradas aptas para especies de crecimiento rápido.

2.- Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento rápido, a solicitud previa del interesado y concesión de autorización por parte del Ayuntamiento.

3.- Zonas declaradas de tratamiento especial, a efectos de plantaciones y repoblaciones de especies de crecimiento rápido, previa la obtención de un permiso especial otorgado por el Ayuntamiento.

4.- Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento lento, a solicitud del interesado y concesión de autorización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 4.- Quienes soliciten llevar a cabo plantaciones o repoblaciones arbóreas harán constar en la petición los siguientes datos:

- Identificación del solicitante
- Título del terreno.
- Explicación detallada del destino actual del terreno.
- Croquis de la finca y situación.
- Cultivos circundantes.
- Superficie a ocupación en la plantación o repoblación.
- Especies a plantar.
- Proyecto técnico.
- Estudio de impacto.

Artículo 5.- 1.- Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento rápido se sujetaran a las siguientes condiciones:

Distancia a terrenos de monte	20	mts
Distancia a viales y caminos públicos	5	mts
Distancia a caminos de uso particular	5	mts
Distancia a praderas y pastizales	20	mts
Distancia a manantiales y cauces fluviales	50	mts
Distancia a zonas destinadas a cultivos	30	mts
Distancia a viviendas u otros edificios	70	mts

2.- Las distancias mínimas pueden reducirse a solicitud del interesado, en la plantación o repoblación cuando esta no sea susceptible de ocasionar daño o perjuicio alguno al colindante, previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 6.- 1.- Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento lento se sujetaran a las siguientes condiciones:

Distancia a terrenos de monte	10	mts
Distancia a viales y caminos públicos	5	mts
Distancia a caminos de uso particular	5	mts
Distancia a praderas y pastizales	10	mts
Distancia a manantiales	20	mts
Distancia a manantiales y cauces fluviales	10	mts

Distancia a zonas destinadas a cultivos 15 mts
Distancia a viviendas u otros edificios 20 mts

2.- Las distancias mínimas pueden reducirse a solicitud del interesado, en la plantación o repoblación cuando esta no sea susceptible de ocasionar daño o perjuicio alguno al colindante, previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Quien se considere perjudicado por una plantación arbórea podrá denunciarlo ante el Ayuntamiento respectivo, acompañando informe de técnico competente, expresivo de los daños y perjuicios que ocasiona.

Artículo 8.- Se prohíbe toda plantación que suponga una sustitución por eucalipto de especies de crecimiento lento.

Artículo 9.- En los terrenos en que se efectúe una plantación o repoblación de eucalipto, se destinará un 10 por 100 de la superficie total a la plantación de especies de crecimiento lento.

Artículo 10.- Para la resolución de las solicitudes de plantación o repoblación especificadas en el artículo 3.3., se creará una Comisión Informativa de Montes en el seno de la Corporación Municipal que recabara opinión de los vecinos de la zona.

Artículo 11.- No se utilizará el aprovechamiento maderable de plantaciones o repoblaciones que, realizadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, no se ajusten a lo establecido en ella.

Artículo 12.- Las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, la cual ha sido aprobada por el

Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1.989.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de fecha 30 de marzo de 1.990.